

**Autorizando al Poder Ejecutivo para el establecimiento de urbanizaciones de tipo popular y para construcción y venta de casas de bajo costo, con cuyo fin se destinarán terrenos de propiedad fiscal, se fomentará la constitución de empresas y se otorgarán exoneraciones tributarias. Igualmente, se autoriza la contratación de empréstitos con el objeto indicado.**

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

**POR CUANTO:**

El Congreso ha dado la ley siguiente:

**EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA**

Ha dado la ley siguiente:

**ARTICULO 1°—**Autorízase al Poder Ejecutivo para adoptar las medidas necesarias para el establecimiento de urbanizaciones de tipo popular y para construcción y venta de las correspondientes casas de bajo costo, a fin de contribuir a la más rápida solución del problema de la vivienda que confrontan empleados y obreros.

**ARTICULO 2°—**Con el objeto indicado en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo podrá:

a).—Destinar para los propósitos indicados, tanto los terrenos de propiedad fiscal como los que adquiriera especialmente con tal propósito;

b).—Organizar o fomentar la constitución de empresas que se dediquen a tales fines; y

c).—Otorgar las exoneraciones tributarias que juzgue indispensables.

ARTICULO 3º—La propiedad de las viviendas que se construyan de acuerdo con esta Ley serán transferidas mediante sistema de alquiler venta.

ARTICULO 4º—Autorízase al Poder Ejecutivo para contratar empréstitos o colocar bonos, por series, hasta por la suma de un mil millones de soles oro (S/o. 1,000'000,000.00), o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, al tipo de cambio vigente en el momento de la celebración del préstamo o de la emisión de los bonos, respectivamente.

ARTICULO 5º—Las condiciones de los empréstitos a que se refiere el artículo que precede serán las siguientes:

a).—El tipo de interés será fijado por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Consejo de Ministros;

b).—El plazo no será menor de 20 años; y

c).—La amortización se hará con el producto de la renta de las casas y con los recursos que para el efecto señale el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 6º—El Estado podrá otorgar garantía subsidiaria para el pago del capital, intereses y amortización de los empréstitos y de los bonos a que se contrae el artículo 4º.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso en Lima, a los veinticuatro días del mes de junio de mil novecientos cincuenticinco.

HECTOR BOZA Presidente del Senado.

EDUARDO MIRANDA SOUSA, Presidente de la Cámara de Diputados.

E. FONTCUBERTA, Senador Secretario.

F. CARRION MATOS, Diputado Secretario.

Al Señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de junio de mil novecientos cincuenticinco.

MANUEL A. ODRIA.

Emilio Guimoye.

Armando Montes de Peralta.